Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Burgos**
Sección: **1**
Fecha: **02/03/2026**
Nº de Recurso: **107/2025**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

00029/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 107 DE 2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA

ROLLO NÚMERO 16/2024

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº. 1 DE SEPÚLVEDA

-SENTENCIA N.º 29/ 2026-

Señores :

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos, a dos de marzo dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de SEGOVIA, seguida por un delito de estafa, contra Sonsoles, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la misma, representada por el Procurador Don Francisco de Asís San Frutos Prieto y asistida de la Abogada Doña Marta Guijarro Cruz, siendo apelados el MINISTERIO FISCAL, y Herminio

Herminio, Florentino y Gaspar, representados por la Procuradora Doña Judith Vallejo Román y asistidos del Abogado Reinhard Francisco José Konig. Y siendo **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - La Audiencia Provincial de SEGOVIA, en la causa de que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, en fecha 6 de marzo de 2025, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

"La acusada, Sonsoles, de nacionalidad española, con DNI NUM000, nacida el NUM001 de 1964, contando con 56 años, y sin antecedentes penales, tenía en el año 2021 una asesoría fiscal, contable y jurídica en la CALLE000 CALLE000, de la localidad de LOCALIDAD000, partido judicial de Sepúlveda.

En los meses de febrero a abril de 2021, con ánimo de obtener beneficio económico y con ello perjuicio de tercero, presentándose como abogada sin contar con la titulación necesaria y sin constar colegiada ni ejerciente, contactó con extranjeros en situación irregular en España y que pretendían regularizar su situación, solicitándoles

la entrega de cantidades de dinero a cambio de obtenerles contratos de trabajo, requisito imprescindible entre otros para el procedimiento administrativo de "arraigo social" regulado en el art. 124.2 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, Reglamento de Extranjería entonces vigente, y ayudarles en su tramitación, así como en algún caso llegando a empadronarles en su oficina de LOCALIDAD000. Manteniendo contactos tanto de modo personal como por conversaciones de teléfono y whatsapp, consiguiendo que le fueran entregados 2.000 euros por Gaspar, Florentino, Herminio, y Jose Francisco. No se ha probado que Elsa entregara cantidad alguna. A cuatro extranjeros les entregó sendos contratos de trabajo, todos de una misma empresa, Reformas Sostenibles, S.L., en los que no se identifica el representante de la misma que los firma. Se trata de Herminio, Florentino, Luis Andrés y Pedro, que lo presentaron en la Subdelegación de Gobierno de Segovia con sendas solicitudes de autorización de residencia temporal por arraigo social, todas ellas denegadas en resoluciones. No entregó el contrato ofrecido a Jose Francisco. Tampoco participó de modo personal en representación de los extranjeros en la tramitación de expedientes ni por vía web ni presencialmente en las oficinas de la Subdelegación del Gobierno. Se negó a devolver el dinero una vez resultaron infructuosos esos expedientes.".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

*"Que debemos condenar y condenamos a Sonsoles como autora de un delito de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal a la pena de **dos años de prisión**, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a pagar a Herminio, Florentino, Gaspar y Jose Francisco la cantidad de 2.000 euros a cada uno de ellos, así como al pago de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular. Y que debemos absolver y absolvemos a dicha acusada del delito de intrusismo por el que también venía acusada.".*

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Defensa de la acusada Sonsoles, que alegó, como único motivo de impugnación, el de infracción en la calificación jurídica de los hechos por error en la valoración de la prueba.

En su virtud, ha solicitado que se revoque la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte sentencia absolutoria para la acusada con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO. - Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, y el MINISTERIO FISCAL así como la Acusación particular, ejercitada por Herminio, Florentino Y y Gaspar, lo impugnaron, solicitando la confirmación íntegra de la sentencia, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 27 de febrero de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el antecedente de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO –

PRIMERO.- OBJETO DE LA SEGUNDA INSTANCIA Y MOTIVO

DE IMPUGNACIÓN.- I.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 6 de marzo de 2025, por la Audiencia Provincial de SEGOVIA, en la que se condena a la acusada Sonsoles, como autora criminalmente responsable de un delito de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y pago de las costas, incluidas las de la Acusación particular, así como a que abone a Herminio, Florentino, Gaspar y Jose Francisco en la cantidad de 2.000 Euros a cada uno de ellos. En la sentencia igualmente se absuelve a la acusada del delito de intrusismo.

II.- El recurso de apelación lo interpone la Defensa de la acusada Sonsoles, que alega, como único motivo de impugnación, el de infracción en la calificación jurídica de los hechos por error en la valoración de la prueba.

En su virtud, solicita que se revoque la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte sentencia absolutoria para la acusada con todos los pronunciamientos favorables.

Resulta obvio, con la simple lectura del escrito de recurso de apelación, que la parte apelante mezcla indebidamente, dentro del único motivo de impugnación que enarbola, cuestiones fácticas, puesto que habla de error en la valoración de la prueba por parte del tribunal sentenciador, con cuestiones jurídicas relativas a la calificación jurídico-penal de los hechos enjuiciados, en cuanto está negando que se den los presupuestos para entender que nos hallemos ante un delito de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal en los que se basa la acusación y la condena.

En definitiva, y descartando que, en realidad, pese a lo que se expresa en el recurso, se esté impugnando la calificación jurídico penal de los hechos enjuiciados (pues ello supondría aceptar el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, lo que en momento alguno se hace), lo que se alega como verdadero motivo de impugnación es la infracción de la presunción de inocencia y el error en la valoración de la prueba.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ERROR EN LA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

I.- El derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba.

Respecto del **alcance de la apelación en lo que se refiere a las facultades del tribunal superior en el examen del motivo de error en la valoración de la prueba**, se ha abierto un nuevo camino recientemente en la doctrina jurisprudencial, y es que la nueva forma de documentación de las actuaciones judiciales ha traído como consecuencia que la inmediación en la práctica de las pruebas pueda ser en gran parte percibida por el Tribunal de Apelación. **La STS número 136/2022, de fecha 17 de febrero de 2022,** al resolver un recurso de casación que confirma una sentencia de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y tras estudiar el alcance del recurso de apelación según sea contra sentencias absolutorias o condenatorias e incluso respecto del mismo recurso de casación, declara en relación con recursos interpuestos contra sentencias condenatorias que el tribunal "*ad quem*" dispone de plenas facultades revisoras: "*El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado.*

Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia".

Y sigue razonando esta sentencia que esta plena jurisdicción del Tribunal de apelación para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, sus plenas facultades, parece haber sido olvidado por "*fórmulas reductoras del efecto devolutivo de la apelación contra sentencias de condena, extendiendo indebidamente el efecto limitador que frente a sentencias absolutorias estableció la STC 167/2002*", y en este sentido invoca la importante sentencia del Tribunal Constitucional 184/2013, cuando dice que "*toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (...).*

Negarse a ello, como ocurrió sobre la base de una errónea apreciación de la doctrina de nuestra STC 167/2002, no solo revela el déficit de motivación aducido y de incongruencia con sus pretensiones, sino, como consecuencia, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por privarse al recurrente de su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria".

Y termina diciendo dicha sentencia que no puede invocarse la no inmediación ya que "*la inmediación constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blinda a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior. Sobre todo, en un caso como el que nos ocupa, en el que tanto el tribunal de instancia como el de apelación partían de las mismas*

condiciones de no inmediación en el acceso a la información primaria proveniente del menor, pues lo que accedió al cuadro de prueba fue la grabación de la exploración preconstituida en la fase previa".

II.- En el supuesto que nos ocupa en la presente apelación, la sentencia recurrida analiza y valora las pruebas practicadas que vienen integradas, además de por la declaración de la acusada Sonsoles, que ha negado las imputaciones, por la **prueba testifical** (Herminio, Florentino, Gaspar, su hija Felisa, Jose Francisco y Pedro) y **la prueba documental** (entre la que se encuentra los contratos de trabajo ofrecidos por la acusada a los perjudicados y las resoluciones desestimatorias de los expedientes administrativos promovidos en base a dichos contratos de trabajo).

Del examen de dichas pruebas, el órgano de enjuiciamiento en primera instancia, la Audiencia Provincial de Segovia, extrae como probado el relato de hechos que figura como tal en la sentencia recurrida, que puede resumirse así:

La acusada Sonsoles, titular de una asesoría fiscal, contable y jurídica, sita en la localidad de LOCALIDAD000 (Segovia), en los meses de febrero a abril de 2021, después de presentarse como Abogada sin contar con la titulación necesaria y sin constar como colegiada ni ejerciente, contactó con personas extranjeras en situación irregular en España y que pretendían regularizar dicha situación, solicitándoles la entrega de cantidades dinero a cambio de facilitarles contratos de trabajo, requisito imprescindible entre otros para obtener dicha regularización, que, sin embargo, no era cierto puesto que los referidos contratos que llegó a entregar la acusada no consta que fueran reales, y, en concreto, de esa manera logró que le fueran entregados 2.000

Euros por Gaspar, Florentino, Herminio y Jose Francisco.

Compartimos plenamente la conclusión obtenida por el órgano de enjuiciamiento de primera instancia a partir de las pruebas indicadas, no pudiendo hablarse en modo alguno de que se haya vulnerado el derecho de presunción de inocencia ni de que la sentencia recurrida incurra en error alguno en la valoración de dichas pruebas, por lo que ratificamos y hacemos nuestro el relato de hechos probados que ha quedado expuesto.

III.- En el recurso de apelación, la Defensa de la acusada sostiene que la Audiencia Provincial de Segovia valora erróneamente las pruebas, puesto que el hecho de que los perjudicados que se mencionan en el relato de hechos probados no llegaran a trabajar no significa necesariamente que los contratos de trabajo fueran falsos, puesto que no llegaron a trabajar porque nunca obtuvieron los permisos de trabajo y residencia y, por lo tanto, no pudieron darse de alta en la Seguridad Social. De otro lado, la acusada no cobró a las indicadas personas extranjeras por conseguir los contratos de trabajo, sino por realizar una serie de prestaciones de servicios, acertadas o erróneas, diligentes o no, en materia de extranjería, que ni fueron engañosas, ni pueden constituir ilícito penal, pues todo lo más pueden constituir una mala praxis profesional susceptible de reclamación civil, no siendo obligatorio ser Abogado o estar en el Colegio de Abogados para prestar tales servicios.

IV.- Sin embargo, el alegato del recurso no puede ser aceptado.

En primer término, debe quedar claro que no es en el ámbito estricto de la presunción de inocencia donde deben ser examinado tal alegato, sino en el de la valoración probatoria, puesto que resulta evidente que se ha desplegado en el proceso un elenco de pruebas diferentes, testificales y documental, que son todas ellas más que suficientes para enervar dicha presunción, siendo así que además el órgano de enjuiciamiento alcanza sus conclusiones fácticas ya referidas tras fundamentado examen de dicho conjunto probatorio, por lo que en modo alguno se ha comprometido la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

Cuestión distinta es la apreciación o no de error en la valoración y motivación probatoria que efectúa dicho órgano judicial de la primera instancia.

Y en dicho punto, en absoluto se advierte error alguno en dicha valoración y motivación probatoria que contiene la sentencia recurrida, sino que compartimos totalmente tales apreciaciones que se dan aquí por reproducidas.

Resulta, desde luego, cierto que el hecho de que finalmente a los perjudicados no se les concediese la autorización administrativa de residencia, legalizando o regularizando así su situación en España dada la condición de personas extranjeras que se han trasladado a este país, no significa necesariamente que los contratos de trabajo proporcionados por la acusada fueran falsos, puesto que la Administración en todo caso efectúa un control, no solo de la realidad, sino también de la efectividad de la relación laboral que se ofrece como requisito para obtener la autorización de residencia pretendida y que se documenta en el contrato de trabajo presentado. Más bien, como razona la sentencia recurrida, la falta de veracidad y de realidad de tales contratos se deriva del hecho de que los mismos presentaban claras deficiencias, como no respetar el horario laboral, no estar firmados por un representante legal de la empresa empleadora y no justificarse la necesidad de que la misma contratase a cuatro trabajadores extranjeros necesitados, además de que ni siquiera se intentó

en este proceso penal probar o acreditar la realidad de tales contratos, limitándose la acusada a dar respuestas evasivas e imprecisas cuando se le preguntó sobre los datos de la empresa empleadora.

Por otro lado, fue precisamente la creencia por parte de los perjudicados de que la acusada era Abogada, y que podía conseguir contratos laborales reales y verdaderos, lo que determinó que los mismos entregasen a la misma una cantidad no despreciable de dinero (2.000 Euros), cuya elevada cuantía no podía corresponder en modo alguno a la prestación de unos meros servicios de tramitación o gestión administrativa que cualquier gestoría podía proporcionar por una cantidad sensiblemente inferior. Hay, por lo tanto, base suficiente para, racionalmente, concluir que la acusada, proporcionando a los interesados datos falsos, como era su condición de Abogada y la entrega de contratos de trabajo reales y verdaderos, engañó a dichas personas y consiguió que le entregasen una importante suma de dinero (2.000 Euros cada uno), de modo que se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos para hablar de la comisión de un delito de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal.

El motivo y, por tanto, el recurso se desestiman íntegramente.

TERCERO.- **COSTAS**.- Pese a la desestimación del recurso de apelación y confirmación íntegra de la sentencia recurrida, no hay razones que justifiquen la imposición de las costas de esta segunda instancia, pues la acusada apelante se limita a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva frente a un pronunciamiento condenatorio para ella.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Sonsoles, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de SEGOVIA, en fecha 6 de marzo de 2.025, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./